



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2012-00053</b> -00
<b>Demandante:</b>	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Demandado:</b>	Ruberney Moncada Cruz
<b>Medio de control:</b>	Acción de Repetición
<b>Asunto:</b>	Nombra Curador Ad – Litem

Visto el informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que el apoderado de la entidad demandante allega la publicación del emplazamiento al señor **RUBERNEY MONCADA CRUZ**<sup>1</sup> y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y como quiera que no compareció al proceso a recibir notificación personal del auto proferido por este Despacho el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012)<sup>2</sup>, el cual dispuso su citación por ser tercero con interés directo en el presente proceso, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad Litem lo siguiente:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador *ad litem*, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

**Dra. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS**

Dirección: **Avenida Gran Colombia N° 3 E – 32 edificio Leidy oficina 231**

Teléfonos: **(097) 5779786**

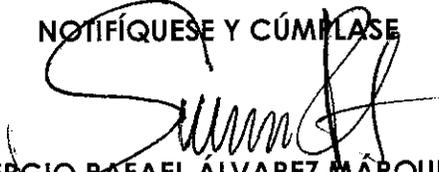
Correo electrónico: **durvi75@hotmail.com**

<sup>1</sup> Visto edicto ampliatorio a folio 77.

<sup>2</sup> Visto a folio 45.

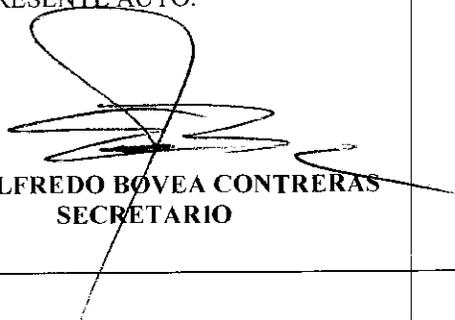
Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **39** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2012-00152</b> -00
<b>Demandante:</b>	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Demandado:</b>	Farley Andrade Chona Rozo
<b>Medio de control:</b>	Acción de Repetición
<b>Asunto:</b>	Nombra Curador Ad – Litem

Visto el informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que el apoderado de la entidad demandante allega la publicación del emplazamiento al señor **FARLEY ANDRADE CHONA ROZO**<sup>1</sup> y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y como quiera que no compareció al proceso a recibir notificación personal del auto proferido por este Despacho el veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013)<sup>2</sup>, el cual dispuso su citación por ser tercero con interés directo en el presente proceso, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador *ad litem*, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

**Dra. INGRIH MABEL CARDENAS ARIAS**

Dirección: **Manzana F1 casa 8 Torcoroma 3**

Teléfonos: **(097) 5824063**

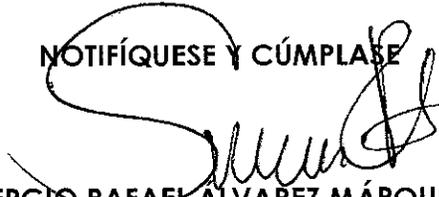
Correo electrónico: **mabelcardenasarias@yahoo.com**

<sup>1</sup> Visto edicto ampliatorio a folio 157.

<sup>2</sup> Visto a folio 94 y 95.

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No **39** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2013-00329</b> -00
<b>Demandante:</b>	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Demandado:</b>	Jesus Remolina Bacca
<b>Medio de control:</b>	Acción de Repetición
<b>Asunto:</b>	Nombra Curador Ad – Litem

Visto el informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que el apoderado de la entidad demandante allega la publicación del emplazamiento al señor **JESUS REMOLINA BACCA**<sup>1</sup> y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y como quiera que no compareció al proceso a recibir notificación personal del auto proferido por este Despacho el nueve (09) de junio de dos mil catorce (2014)<sup>2</sup>, el cual dispuso su citación por ser tercero con interés directo en el presente proceso, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad Litem lo siguiente:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador *ad litem*, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

**Dra. MARISOL CABRALES BENITEZ**

Dirección: **Calle 7 N° 2E – 92 barrio Popular**

Teléfonos: **(097) 5740659**

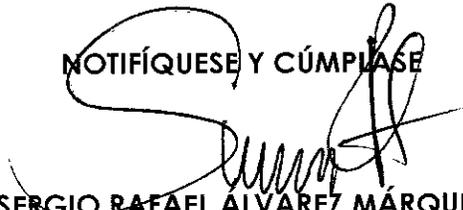
Correo electrónico: **marca-39@hotmail.com**

<sup>1</sup> Visto edicto ampliatorio a folio 47.

<sup>2</sup> Visto a folio 29.

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **39** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-01190</b> -00
<b>Demandante:</b>	Diego Andres Peñaranda Eslava
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>Asunto:</b>	Nombra Curador Ad – Litem

Visto el informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que el apoderado de la entidad demandante allega la publicación del emplazamiento al señor **JAVIER PEREZ PINEDA**<sup>1</sup> y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y como quiera que no compareció al proceso a recibir notificación personal del auto proferido por este Despacho el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015)<sup>2</sup>, el cual dispuso su citación por ser tercero con interés directo en el presente proceso, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador *ad litem*, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

**Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA**

Dirección: **Calle 9 4 – 59 Nuevo Escobal**

Teléfonos: **(097) 5942059**

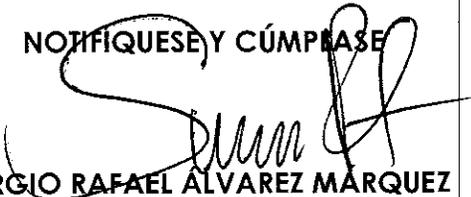
Correo electrónico: **yadibumo@hotmail.com**

<sup>1</sup> Visto edicto ampliatorio a folio 160.

<sup>2</sup> Visto a folio 50.

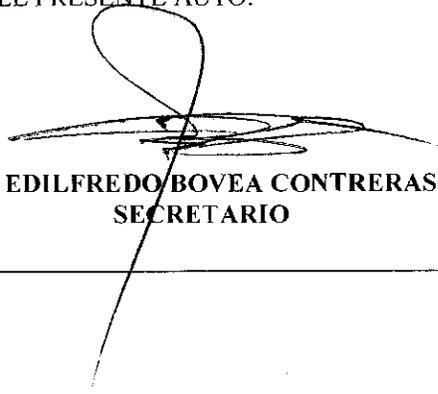
Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO N<sup>o</sup> **39** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

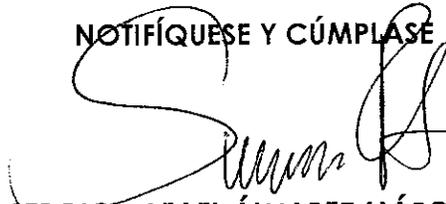
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-01090</b> -00
<b>Demandante:</b>	Clara Inés Aguilar de Pabón
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha audiencia de pruebas

Si bien dentro del proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 08 de septiembre de 2017 a las 03:00 p.m., encuentra el Despacho que la misma no pudo llevarse en tal momento, con ocasión a que las pruebas decretadas en audiencia inicial no obraban dentro del expediente.

En tal virtud y con observancia que las documentales requeridas ya reposan dentro del plenario, esta unidad judicial dispone fijar el día **27 de octubre de 2017 a las 08:30 a.m.** como fecha para celebrar la referida diligencia.

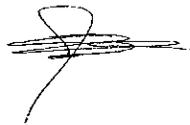
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **39** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

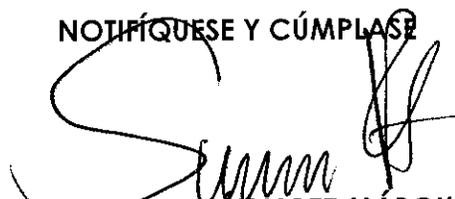
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00197</b> -00
<b>Demandante:</b>	Betty Martínez González
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha audiencia de pruebas

Si bien dentro del proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 08 de septiembre de 2017 a las 03:00 p.m., encuentra el Despacho que la misma no pudo llevarse en tal momento, con ocasión a que las pruebas decretadas en audiencia inicial no obraban dentro del expediente.

En tal virtud y con observancia que las documentales requeridas ya reposan dentro del plenario, esta unidad judicial dispone fijar el día **27 de octubre de 2017 a las 08:30 a.m.** como fecha para celebrar la referida diligencia.

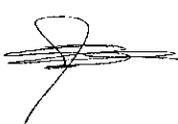
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **39** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <u>2015-00222</u> -00
<b>Demandante:</b>	Defensoría del Pueblo
<b>Demandado:</b>	Municipio San José de Cúcuta
<b>Vinculado:</b>	Consortio ING-GD – Peyco Colombia – Unión Temporal María Auxiliadora
<b>Medio de control:</b>	Protección de los Derechos e intereses colectivos

Declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 16 de agosto de 2017, debe proceder el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de ley 472 de 1998, razón por la cual se dará paso a la ETAPA PROBATORIA dentro de este proceso, disponiendo:

### 1. En relación con las pruebas aportadas al plenario:

**TENER** como pruebas, sujetos a la valoración pertinente que se realice en la sentencia, los documentos aportados por la parte actora junto con el libelo introductorio (vistos a folios 10 a 16), así como los documentos aportados por las entidades demandadas y/o vinculadas al momento de dar contestación a la demanda así: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA (folios 35 a 50), CONSORCIO ING-GD (folios 80 a 168), y PEYCO COLOMBIA (folios 191 a 298).

### 2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:

#### 2.1. Solicitadas por la parte demandante:

- ✓ **NIÉGUENSE** por innecesarias las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por cuanto obran en el expediente pruebas documentales aportadas por las entidades demandadas que permiten satisfacer tales requerimientos.
- ✓ **ACCÉDASE** a la práctica del informe técnico solicitado inspección judicial solicitada, disponiendo fijar como fecha y hora para la celebración de la misma el día martes 12 de diciembre de 2017 a las 09:30 a.m.
- ✓ **NIÉGUESE** el informe técnico solicitado, por cuanto el objeto del mismo puede satisfacerse con la inspección judicial previamente decretada.
- ✓ **CITENSE** a los señores JAVIER TORRES e ISRAEL CAMARGO, para que comparezcan ante este estrado el día 01 de noviembre de 2017 a las 04:30 P.M. con la finalidad de rendir testimonio dentro de esta causa judicial.

El apoderado de la parte demandante deberá propender por la comparecencia de los testigos, acorde a lo preceptuado en el artículo 217 del Código General del Proceso.

**3. En relación con las pruebas solicitadas por el Consorcio ING-GD:**

✓ **OFÍCIESE** al MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA y al FONDO DE ADAPTACIÓN para que se sirvan remitir con destino al proceso de la referencia la documentación enunciada en el acápite denominado "EXHORTO" visto a folios 79 y 80 del expediente.

4. Ni el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ni la sociedad PEYCO COLOMBIA elevaron solicitudes probatorias. Por su parte, la UNIÓN TEMPORAL MARIA AUXILIADORA no presentó escrito de oposición a la demanda.

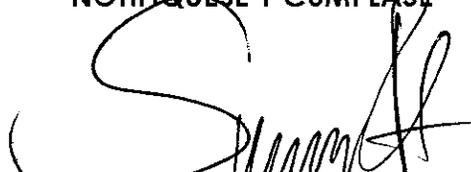
**5. Pruebas de oficio:**

✓ **OFÍCIESE** al MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que se sirva certificar si a la fecha ya inició la ETAPA II del contrato 0732 de 2014, esto es, la "Ejecución de obras, socialización y entrega en funcionamiento del Instituto Técnico Carlos Ramírez Paris, sede Escuela Urbana La Primavera María Auxiliadora."

✓ **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que se sirva certificar en donde funciona en la actualidad el Instituto Técnico Carlos Ramírez Paris, sede Escuela Urbana La Primavera María Auxiliadora.

Para la práctica de las anteriores pruebas, se concede un plazo de hasta veinte (20) días de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de Ley 472 de 1998, debiéndose por Secretaría librar los oficios correspondientes, otorgando un plazo de 10 días para dar respuesta a los requerimientos probatorios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **39** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004-2015-00310-00
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
<b>Demandado:</b>	María Jesús Lizarazo Guarín
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Requerimiento gastos procesales

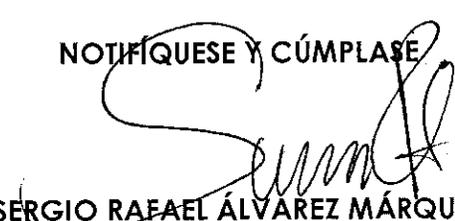
Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 14 de agosto de 2017, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY 24 DE OCTUBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No 39 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIA**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00658</b> -00
<b>Demandante:</b>	Henry Arturo Moreno Pérez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha audiencia de pruebas

Si bien dentro del proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 08 de septiembre de 2017 a las 03:00 p.m., encuentra el Despacho que la misma no pudo llevarse en tal momento, con ocasión a que las pruebas decretadas en audiencia inicial no obraban dentro del expediente.

En tal virtud y con observancia que las documentales requeridas ya reposan dentro del plenario, esta unidad judicial dispone fijar el día **27 de octubre de 2017 a las 08:30 a.m.** como fecha para celebrar la referida diligencia.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **39** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004-2017-00039-00
<b>Demandante:</b>	José Miguel Sandoval Peña
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Requerimiento gastos procesales

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 12 de junio de 2017, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
Juez.-

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY 24 DE OCTUBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No 39 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIA**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00118</b> -00
<b>Demandante:</b>	Eder Miguel Jaraba Martínez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Requerimiento gastos procesales

Mediante auto de fecha 05 de junio de 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 05 de junio de 2017, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY 24 DE OCTUBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No 39 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIA**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00131</b> -00
<b>Demandante:</b>	María Celina Rodríguez Pabon
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Requerimiento gastos procesales

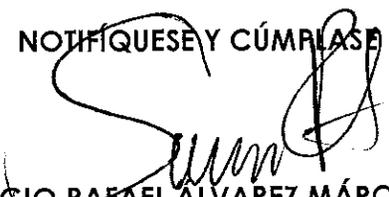
Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 14 de agosto de 2017, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ  
Juez.-

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

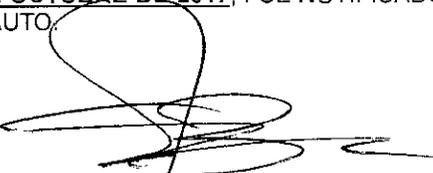
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY 24 DE OCTUBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No 39 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIA**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004-2017-00183-00
<b>Demandante:</b>	Ilce Pino de García
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Requerimiento gastos procesales

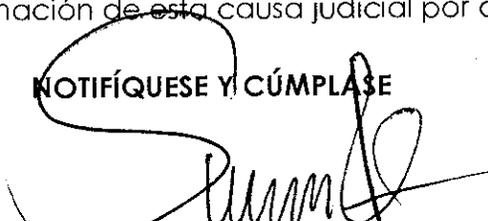
Mediante auto de fecha 22 de junio de 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 22 de junio de 2017, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

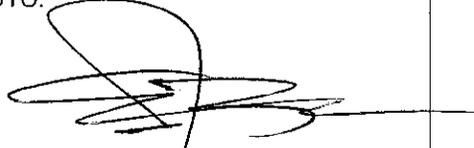
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY 24 DE OCTUBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No 39 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIA**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004-2017-00164-00
<b>Demandante:</b>	Colpensiones
<b>Demandado:</b>	Erminda Leal de Garzón
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Requerimiento gastos procesales

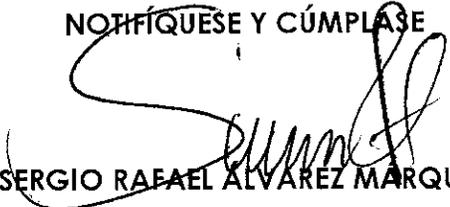
Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 14 de agosto de 2017, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
Juez.-

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY 24 DE OCTUBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No 39 EL PRESENTE AUTO.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the name of the secretary.

**EDILFREDO BOYEA CONTRERAS  
SECRETARIA**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004-2017-00235-00
<b>Demandante:</b>	Gabriel Molina Sandoval
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Requerimiento gastos procesales

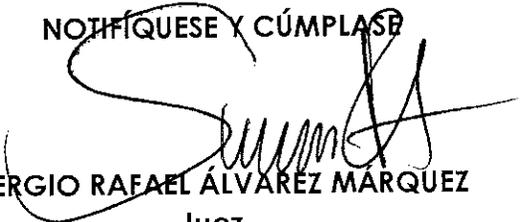
Mediante auto de fecha 10 de julio de 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 10 de julio de 2017, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
Juez.-

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY 24 DE OCTUBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No 39 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIA**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00247</b> -00
<b>Demandante:</b>	Pedro Emilio Gafaro Celis
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Requerimiento gastos procesales

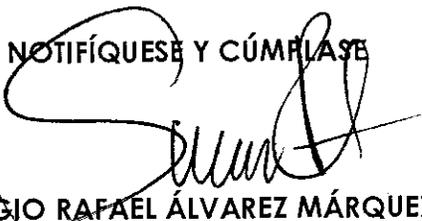
Mediante auto de fecha 10 de julio de 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 10 de julio de 2017, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY 24 DE OCTUBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO  
No 39 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIA**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <u>2017-00288</u> -00
<b>Demandante:</b>	Hilva Montaguth de Pérez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad Y restablecimiento del Derecho
<b>Asunto:</b>	Auto que rechaza la demanda

### I. Objeto de pronunciamiento

El Juzgado procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** interpuesta por la señora **HILVA MONTAGUTH DE PÉREZ**, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

### II. Antecedentes

Mediante auto de fecha **veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, se le concedió al demandante el término señalado en el artículo 170 del CPACA, para que procediera a subsanar unos defectos allí señalados.

Notificada tal actuación por estados, y vencido el término concedido para el efecto, no se allegó al plenario tal subsanación.

### III. Consideraciones

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**“ARTICULO 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Subrayado fuera del texto).”**

Como ya se indicó, vencido el término para realizar la corrección de la demanda, el Despacho observa que no se subsanó la misma, siendo imposible seguir adelante con el trámite procesal, puesto que acorde a lo enunciado en la inadmisión, resulta indispensable que la señora **HILVA MONTAGUTH DE PÉREZ** subsane los defectos señalados para ejercer una adecuada administración de justicia, sin embargo no se hizo.

Adicionalmente, es menester del Despacho aclarar que uno de los principios pilares de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el principio de la justicia rogada, entendido como la carga procesal que debe asumir el accionante cuando demanda un acto administrativo; es decir, la obligación que le recae de

explicar dentro de la demanda el concepto de violación, obligación que el juez no debe asumir por el demandante; ahora bien, como en la presente demanda no se subsanó tal defecto, es imposible continuar adelante con la presente litis.

Así las cosas, deberá rechazarse la demanda en aplicación de lo ordenado por el artículo 169 numeral 2 del CPACA, que señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **HILVA MONTAGUTH DE PÉREZ** contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **39** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00293-00</b>
<b>Demandante:</b>	Nelsy Torres Pedraza
<b>Demandado:</b>	Francisco de Paula Santander "UFPS"
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda, y visto el escrito de corrección a la misma allegado por la parte actora, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1° ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, promueve la señora **NELSY TORRES PEDRAZA** en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER "UFPS"**.

**2°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

**3°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a los representantes legales de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

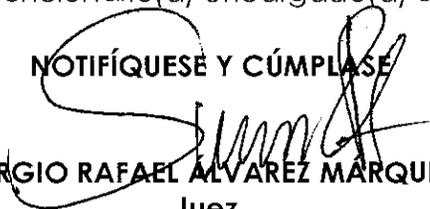
**5°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**6°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente

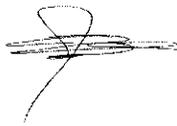
administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **39** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00349-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Yohan Alfonso Sánchez Ruedas y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Departamento Norte de Santander
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa

Previo a realizar el estudio de admisión de la presente demanda, es menester avocar conocimiento de la misma, de conformidad a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Ahora bien, al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- De conformidad al numeral 2 del artículo 162 del CPACA, se solicita al apoderado de la parte demandante corregir el capítulo de la demanda denominado "PRETENSIONES", recordándole que la etapa de conciliación prejudicial ya se terminó, por lo que deberá eliminar la pretensión de convocatoria a audiencia de conciliación; adicionalmente, deberá corregir los numerales 2,3 y 4 del mismo capítulo, pues se observa que aunque se solicita perjuicios morales, daños a la vida en relación y extrapatrimoniales causados por la violación de derechos fundamentales, en cada numeral siempre se establece un total de perjuicios morales.

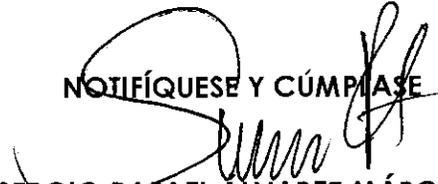
- Deberá precisar cuál es el fundamento fáctico y jurídico para traer como demandado al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, dentro de la presente diligencia, debido a que ni del texto de la demanda, ni del expediente se evidencia que se haga imputación alguna en contra de la prenombrada entidad, por lo que se deberá excluir de la presente litis.

- Por último, como se mencionó anteriormente, en razón a que la etapa de conciliación prejudicial ya se terminó, se deberá corregir el título de la demanda denominado "COMPETENCIA y PROCEDIMIENTO".

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA, y deberá allegarse en un solo escrito la demanda junto con su corrección; adicionalmente, se deberá allegar los traslados de la misma para su notificación.

Se le **reconoce personería** a los abogados **EDGAR EDUARDO DUARTE SANCHEZ** y **JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA**, como apoderados de la parte demandante, según los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE



**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY 24 DE OCTUBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No 39 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00337-00</b>
<b>Demandante:</b>	Transportes Puerto Santander S.A Trasan S.A
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Transporte
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda, y visto el escrito de corrección a la misma allegado por la parte actora, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1° ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por, **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

**2°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO TRANSPORTE**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

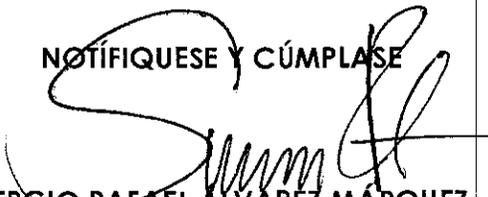
**5°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**6°** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

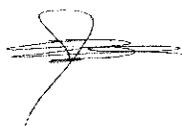
Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **39** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00383</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Juan Miguel Briceño Muñoz
<b>DEMANDADO:</b>	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1° ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA es presentada por el señor **JUAN MIGUEL BRICEÑO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

**2°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

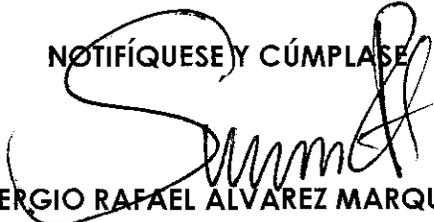
**6°** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se invita a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería al doctor **JOSE NORBERTO RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido, allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 24 DE OCTUBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 39 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00387</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Jeaneth Patricia Sastoque Jiménez
<b>DEMANDADO:</b>	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a realizar algún pronunciamiento respecto del expediente de la referencia, se deberá avocar conocimiento del mismo, de conformidad a la providencia de fecha 21 de septiembre de 2017<sup>1</sup> proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Ahora bien, la Señora **JEANETH PATRICIA SASTOQUE JIMÉNEZ**, actuando en nombre propio, a través de apoderada Dr. **HAROLD JAVIER JUVINAO RUÍZ**, formula demanda el día 27 de julio de 2016, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio de fecha 27 de enero de 2015**.

En el estudio de admisión de la demanda, advierte este Despacho que se deberá hacer las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Considera el Despacho que se hace necesario rechazar la demanda de la referencia por caducidad del medio de control, conforme se explica a continuación:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando haya operado la caducidad.

El numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA, indica al texto:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

De acuerdo a lo anterior, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezara a transcurrir a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado.

En efecto, en Consejo de Estado en sentencia del 21 de noviembre de 1991, con ponencia de la Dra. Dolly Pedraza de Arena señaló:

Ver folio 134 a 135 del expediente.

"(...) el cómputo del término de caducidad de la acción contencioso subjetiva, es desde la fecha en la que el interesado tiene conocimiento del acto, bien por notificación, comunicación o publicación, y en defecto de éstas, de la ejecución, pues si el particular no es informado de él por la administración, es entonces cuando razonablemente se presume enterado de su existencia (...)"

No obstante lo anterior, en vista de que en la demanda se está solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio de fecha 27 de enero de 2015** que negó el pago de unas prestaciones dejadas de percibir, es pertinente establecer, según la jurisprudencia, si dichas prestaciones se consideran periódicas, y por consiguiente, la parte actora podía demandar en cualquier tiempo el prenombrado acto, de conformidad al numeral 1 literal c) del CPACA, o sí por el contrario, no se consideran periódicas, y en efecto debió demandarlo dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, de conformidad al numeral 2 literal d) ibídem.

La Corte Constitucional sobre el tema ha dicho:

**"... Las prestaciones periódicas.**

En el régimen laboral colombiano por "**prestaciones sociales**" se entienden los pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de este que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados y de las indemnizaciones en que no reparan perjuicios causados por el empleador.

En cuanto a su origen, las prestaciones pueden ser creadas por ministerio de la ley, o pactadas en convenciones y pactos colectivos o en el contrato de trabajo, o establecidas en los reglamentos de trabajo, en fallos arbitrales, o en cualquier otro acto unilateral del empleador.

La doctrina distingue las prestaciones en dinero, según se concreten en **una suma única o en el abono de prestaciones periódicas**. Se cita como ejemplo más frecuente el de los sistemas de capital o renta para indemnizar a las víctimas de riesgos o infortunios laborales. Las prestaciones periódicas a su vez pueden ser transitorias o permanentes; por lo general, se denominan **subsídios** a las indemnizaciones periódicas con corta duración y **pensiones** cuando se abonan durante bastante tiempo e incluso con carácter vitalicio.

Con respecto a su forma, las prestaciones a su vez pueden ser **uniformes o variables**. Las primeras se limitan a garantizar niveles mínimos de subsistencia o de atención, con independencia de los diversos recursos de los beneficiarios. En cambio, las segundas actúan de acuerdo a los ingresos de los asegurados con las contribuciones que ellos mismos efectúan o que por ellos se producen y con el objetivo de mantener un nivel económico determinado...<sup>12</sup>

Igualmente, el Consejo de Estado ha señalado:

"... Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 13

<sup>2</sup> Sentencia Corte Constitucional C-108/94.

ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala..."<sup>3</sup>

Si bien no hay norma expresa que fije cuáles prestaciones tienen carácter de periódicas, el inciso final artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dice que "cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones...", y, así mismo, de la jurisprudencia podría extraerse que cuando la norma se refiere a que se puede demandar en cualquier tiempo los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, se entiende que son aquellos que niegan o reconocen la pensión, puesto que estas tienen carácter de indefinidas.

En situación similar, el Honorable Consejo de Estado expuso que "... Sin lugar a equívocos las prestaciones sociales que la parte ahora demandante solicitó a la administración no eran prestaciones periódicas pues ellas no son de término indefinido, sino que se reciben en un solo pago mientras la relación laboral se encuentre vigente. Cosa distinta es que puedan pedirse en cualquier momento mientras tal circunstancia se mantenga, es decir, se encuentra vigente la relación laboral. Pero los actos que las niegan están sujetos a la caducidad de la acción y deben demandarse dentro de los cuatro meses, tal como lo dispone el artículo 164 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..."<sup>4</sup>.

Desde ese punto de vista, es claro que el acto administrativo demandado - **Oficio de fecha 27 de enero de 2015** -, no es de aquellos susceptibles de demandar en cualquier tiempo, sino que está sometido al término establecido en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A, es decir, que debe ser demandado dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación.

Así las cosas, en el sub examen, se observa que el acto administrativo materia de censura, fue notificado el día 29 de enero de 2015, según lo manifestado por el mismo apoderado de la parte actora dentro de hecho primero de la demanda<sup>5</sup>. Quiere decir ello, que a partir del día siguiente de la fecha antes citada, la parte actora contaba con cuatro (04) meses para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contabilizados desde el **30 de enero de 2015** hasta el día **30 de mayo de 2015**.

No obstante lo anterior, el **día 28 de marzo de 2016** se presentó solicitud de conciliación prejudicial, y el trámite conciliatorio culminó **el 09 de junio de ese mismo año**, tal como se desprende de la acta visible en el folio 27 del expediente, es decir, la solicitud antedicha fue incoada cuando ya se habían superado los

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001.

<sup>4</sup> Expediente: 152383333002201300445-01. Nulidad Y Restablecimiento del Derecho. Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

<sup>5</sup> Ver folio 4 del expediente.

cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, de que trata la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, es menester de esta instancia advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado contra el **Oficio de fecha 27 de enero de 2015** se encuentra caducado, teniendo en cuenta como se dijo anteriormente, la parte demandante tenía hasta el día **30 de mayo de 2015** para demandar, por lo que la demanda presentada el **27 de julio de 2016** (fl. 26 del expediente), resulta a todas luces extemporánea.

Así las cosas, ha hecho presencia el fenómeno de la caducidad, imponiéndose rechazar de plano la demanda conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

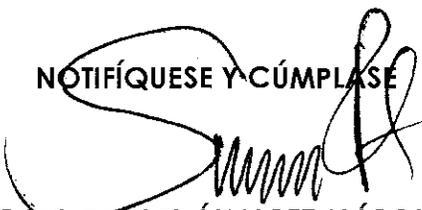
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **HAROLDO JAVIER JUVINAO RUÍZ** conforme poder allegado visto a folio 1 y 3 del expediente.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **39** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <u>2017-00390</u> -00
<b>Demandante:</b>	Edely Moyano Niño
<b>Demandado:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -.
<b>Medio De Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1° ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por el señor **EDELY MOYANO NIÑO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -**.

**2°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**6°** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a

la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** -, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

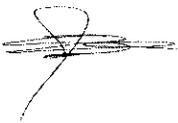
8° **RECONOCER** personería jurídica al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **39** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004-2017-00391-00
<b>Demandante:</b>	Eurípides Gelvez Contreras
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actor, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

**1° NO ACEPTAR** la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

**2° ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de EDILMA CADENA RINCÓN, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**3°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**4°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**5° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

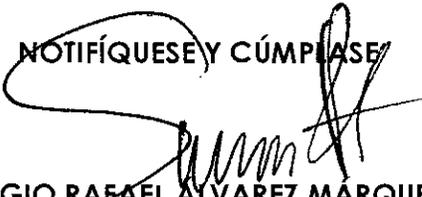
**6°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**7°** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

**8°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**9° RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** y **MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**  
  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **24 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **39** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00394</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ruth Marina Díaz Camperos
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -.
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" – en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **RUTH MARINA DIAZ CAMPEROS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4º NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5º** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**6º** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma

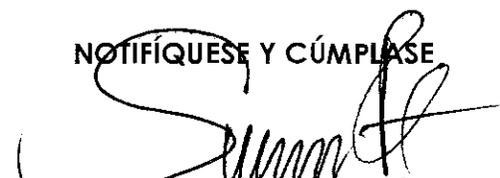
establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería al abogado **ALEX MARCELO MALAVER BARRERA**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY 24 DE OCTUBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 39 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00395</b> -00
<b>Demandante:</b>	Jorge Isaac Villabona Pérez
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -.
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" – en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **JORGE ISAAC VILLABONA PÉREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4º NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5º** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**6º** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma

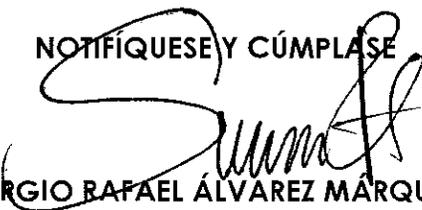
establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**8° RECONOCER** personería al abogado **ALEX MARCELO MALAVAR BARRERA**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 24 DE OCTUBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No 39 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO